



# Rawls y Nozick: El *Ianus* de la justicia en el Estado constitucional colombiano

## *Rawls and Nozick: The Ianus of justice in the Colombian Constitutional State*

Luis Gabriel García Sánchez<sup>1</sup>, Luisa Julieth Núñez Palacios<sup>2</sup>,  
Rubén Darío Restrepo Rodríguez<sup>3</sup> y Alex Rodrigo Coll<sup>4</sup>

Rec: 01/18/21  
Acep: 20/04/21

### Resumen

En el presente artículo se analizan dos posturas a partir de las cuales se explican las variables asociadas a los modelos de justicia para las sociedades de capital expuestas por John Rawls y Robert Nozick. El propósito es evidenciar dos pilares teóricos contradictorios pero concurrentes en la idea de justicia en Colombia. Por una parte, desde un liberalismo de oportunidades de Rawls (2012), que expone a la justicia como equidad de distribución y, por la otra, la teoría libertaria

anárquica de Nozick (2014), profusamente materialista e individual. De ahí se plantea que en el Estado constitucional colombiano hay un *Ianus* de la justicia que por contradicción lógica impide la consecución de los fines propuestos por el constituyente primario.

**Palabras clave:** justicia, distribución, Estado mínimo, Estado ultramínimo, justicia constitucional.

- 1 Estudiante de cuarto semestre del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium - Unicatólica, adscrito al Semillero de Investigación SIDEPE (Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público). Correo electrónico: gabo2555@hotmail.com
- 2 Estudiante de quinto semestre del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium - Unicatólica, adscrita al Semillero de Investigación SIDEPE (Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público). Correo electrónico: juliethluisa82@gmail.com
- 3 Abogado, Magister en Derecho y Doctorando en Derecho. Docente del Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas

- de Unicatólica. Codirector del Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público SIDEPE. Investigador del Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas. Correo electrónico: rrestrepo@unicatolica.edu.co
- 4 Abogado y Magister en Derecho con énfasis en Derecho Público. Docente del Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas de Unicatólica. Codirector del Semillero de Investigación en Derecho Público y Derecho de Interés Público SIDEPE. Líder e investigador del Grupo de Investigación en Derecho y Ciencias Políticas. Correo electrónico: acoll@unicatolica.edu.co

## Abstract

This paper analyzes two positions from which the variables associated with the justice models for capital companies exposed by John Rawls and Robert Nozick are explained. The purpose is to show two contradictory but concurrent theoretical pillars in the idea of justice in Colombia. On the one hand, from Rawls's liberalism of opportunities that exposes justice as fairness of distribution, and on the other, Nozick's anarchic libertarian theory,

profusely materialistic and individual. Hence, it is proposed that in the Colombian Constitutional State there is an *Ianus* of Justice that by logical contradiction prevents the achievement of the purposes proposed by the primary constituent.

**Keywords:** justice, distribution, minimum State, ultra-minimum State, constitutional justice.

## Introducción

Colombia, un país con una Constitución de amplias garantías individuales y sociales, 29 años después de su promulgación aún presenta grandes dificultades para que su población logre disfrutar de los derechos y prerrogativas contenidas en aquella, como lo evidencian entre otros Silva (2019) y Gómez y Galindo (2018), lo cual ha generado un claro síntoma de injusticia. De allí surge una inquietud: ¿Cuál es el deseo de justicia que el constituyente primario consagró en el principal instrumento jurídico colombiano? Para intentar conocer esa aspiración político-jurídica se partirá del análisis de las disyuntivas defendidas por Rawls (2012) y Nozick (2014), porque se considera que son las que han representado los mayores nódulos de explicación, discusión, comprensión y estructuración, actuales, de la idea de justicia en las sociedades de capital.

La hipótesis que se expone es que el pacto contenido en la Constitución de 1991 es el resultado de la concertación de un *Ianus* político frente a dos formas de ver la justicia en un modelo de economía de mercado. Por un lado, se

reconocen las amplias desigualdades sociales de la población y se obliga al Estado a redistribuir las cargas sociales para disminuir el empobrecimiento. Por el otro lado, en el texto constitucional se concibe una política de minimización de las funciones del Estado que impide ese papel protagónico y que desplaza tan inconmensurable labor a los propios individuos. Seguidamente se explica desde la analogía con el dios mitológico *Ianus* y con una perspectiva crítica, cómo esa disyuntiva representa dos caras opuestas y hasta irreconciliables en un modelo constitucional, como factor axial que por contradicción lógica impide la material consecución de los fines propuestos por el constituyente primario.

## Metodología

En general a la hora de velar por el suministro de los hechos, no hizo falta entrar en lo más profundo del derecho constitucional para percatarse de que parte esencial del problema o premisa inicial es visible de manera exógena; no implica esto que los fundamentos teóricos carezcan entonces de profundidad; es más, se

diría de manera escueta que se usaron métodos sobrecalificados. En general no es completamente seguro si es exacto llamarlo un problema con todos los elementos usuales del mismo; por lo tanto, sería más conciso llamarlo fenómeno y a la hora de su estudio este fenómeno, producto quizás de la fusión entre doctrinas y dogmática moderna y no tanto, lo cual caracteriza a veces a nuestra forma de concebir el derecho internamente, pero esto quizás a posteriori puede llegar a pasar de ser un fenómeno inocuo a una problemática de mayor medida.

El análisis teórico fue la forma de disección más usado para estudiar la problemática que nos atañe; se usaron como fuente de sustentos de los más grandes expositores, además de las más grandes ideologías de la justicia, donde no solo se exponen ideas de los autores a lo largo y ancho del escrito, sino que dichas teorías se acoplan al fenómeno en cuestión; de esta forma se acotó el material bibliográfico a este tronco y sus ramas o raíces. Como estrategia para aprehender los datos se decidió dejarla en una manera descriptiva de abordar el problema, además de que los datos que se manejan serían en un gran porcentaje cualitativos y luego comparados con el objeto en cuestión desde la hermenéutica crítica.

## Rawls. La sociedad justa y la justicia en la sociedad

La concepción de la justicia es uno de los principios básicos para constituir sociedades porque el individuo interactúa en su existencia social en busca de lo justo. Por eso Rawls (2012) sentó las bases de una justicia para la vida en sociedad. Tal como lo expresa Gargarella (1999, p. 21), se puede llegar a inferir que la teoría de justicia de Rawls es un punto de acuerdo y a pesar de su aparente desvinculación del utilitaris-

mo “posee una filosofía contractual” (Gargarella, 1999, p. 21; Enciso, 2012, p. 42), que da paso a la determinación del pacto entre individuos y por lo tanto a la sociedad misma. La sociedad que se comporta como ente vivido o como las células que nos componen a cada uno, hace parte de algo vivo teóricamente. Quizás para la aplicación de un concepto de justicia para la misma sociedad viva se necesita materializar y dar vida a una abstracción para que esta pueda fungir realmente como lo que debe ser, justicia. Concebir a la justicia como algo propio de sí mismo y no como fin de la sociedad, como el combustible que haga posible la movilización del ser en sociedad. La sociedad se transforma, se nutre, se mueve y hasta de cierto modo se consume en su idea de justicia.

La sociedad, antes de ser lo que es, debe interpretar e imprimírle afinidad al concepto de justicia en relación con los individuos que la componen. Casi siempre es una de las prioridades. La conformación de una sociedad solo es una estructuración sólida bajo la satisfacción de varios presupuestos pactados desde su base, para satisfacer los núcleos básicos característicos que los atan y no para fortalecer aquello que los aparta. En esencia, la sociedad es un conjunto de sujetos, componente este que está determinado individualmente por características que responden a codificaciones resultado del azar y no selectivas, como la familia, la ubicación geográfica y el tiempo; sin embargo, esas plétoras de combinaciones conducen todas al mismo camino: el ser humano en sociedad. No hay una separación de la esencia humana solo por razón de condiciones físicas, sociales, religiosas o culturales disímiles, sino diversas formas de aportar y nutrir las condiciones de la interacción social, de cara a enfrentar las variables de la permanente construcción de sociedad (Rawls, 2012, p. 19).

La justicia, así, se mueve por los diversos principios de su determinación atada a las variables que las sociedades generan colectiva e individualmente. Por eso, para Rawls (2012) la justicia es “la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (p. 20). Hay una determinación de “corrección moral” si y solo si estos principios poseen contenido valorativo. Ello quiere decir que los contenidos morales dependen en cierta forma de los principios de justicia que se desprenden del tratado general social (Gargarella, 1999, p. 21). Si el pacto social posee un cierto número de características o principios, puede ser justo en sí mismo abolir o repensar los actos sociales, sin embargo, no todo acto humano puede instar un juzgamiento moral pues siempre existirá una esfera individual no susceptible de ser acordada socialmente.

La equidad en la repartición de trabajos, igual número de libertades para todos los componentes sociales y ventajas para todos aun en medio de la desigualdad económica, representan los tres pilares de la justicia social. Estos permiten determinar las instituciones sociales que se deben construir y corregir las que los contraríen. No obstante, pareciera que algunos espacios abstractos de la configuración generan inestabilidad en la fórmula porque, por ejemplo, existen necesidades puras, necesidades productoras o de simple deseo, así como diversas capacidades físicas e intelectuales que hacen que los esfuerzos sean diversos y por lo tanto interfieren en las distribuciones y en los logros.

*Así, mientras que el papel distintivo de las concepciones de la justicia es especificar los derechos y deberes básicos, así como determinar las*

*porciones distributivas apropiadas, la manera en que una concepción lo hace, tiene que afectar los problemas de eficiencia, coordinación y estabilidad. (Rawls, 2012, p. 20)*

Ser entonces dotado con un conjunto de habilidades que configuran la desigualdad con respecto a los demás miembros que integran la sociedad permite también la construcción del velo de la ignorancia. Valioso objeto de utilidad como una institución para la fijación de los acuerdos. Ignorar las particulares situaciones originales significa que no van a “ver” extrajuicios. Entre dos seres de igual valía no puede haber espacio para quien con sus intereses busque socavar al otro, más bien en amistad cívica serán los dos para satisfacer lo que juntos han acordado.

## Robert Nozick. La justicia del ego

Robert Nozick es conocido por su propuesta de un Estado de mínima intervención, donde no hay justicia distributiva y donde nadie tiene derecho a la protección pública a no ser que pague por ella. Cada quien se defiende a sí mismo. Se sostiene esta como la primera y más importante teoría en refutar a la concepción de justicia de Rawls (2012, p. 23) y calificada, entre otros, por Jurado (2016) como “una teoría libertaria de justicia” (p. 1), que ataca los presupuestos de la filosofía política del liberalismo igualitario que implica una intervención extensa por parte del Estado.

Nozick presenta una traza evolutiva del Estado que va desde su concepción natural en la forma que lo planteara Locke hasta el modelo de Estado mínimo con un interludio denominado Estado ultramínimo, donde los indivi-

duos acceden a la facultad de castigo proporcional al daño causado como forma de justicia desde la represión y la reparación (Jurado, 2016, p. 1). Aun así, Nozick (2014) reconoce que puede existir un exceso de castigo en este modelo, porque se le otorga la facultad a la persona de reclamar por derechos que le han sido vulnerados, pero no existe la manera o los mecanismos procedimentales que ejecuten un castigo adecuado. Sin embargo, ello no significa una configuración anárquica del Estado sino la aplicación del principio de compensación como medio moralmente legítimo para el uso de la fuerza (Jurado, 2016, p. 2).

Pero ¿por qué no acepta la extensión del Estado? Para explicar esto expone tres principios: el de justicia en la adquisición, el de justicia en las transferencias y el de rectificación. A los dos primeros los ve como principios legítimos que permiten una distribución justa y al último como uno de compensación para las injusticias generadas anteriormente. Esto para llegar a su principal finalidad que es una teoría de justicia no pactada, donde cada uno satisface sus necesidades con los recursos que posee o que logra obtener.

Por otra parte, Nozick (1988) también refuta el principio de diferencia que consiste en que los menos dotados sean beneficiados por los recursos obtenidos por terceros. Sostiene que esta propuesta dejaría en desventaja a quienes se esfuerzan y deben entregar sus frutos a aquellos que no lo hacen y obtienen beneficios por cuenta de las luchas impropias, forma en la que Rawls (2012) garantiza la igualdad. Además, Nozick (2014) diferencia la igualdad con la distribución igualitaria. La primera implica no tener en cuenta que sobre los bienes por distribuir hay derechos y que la única manera de transferirlos es mediante

la aprobación del propietario. Entonces la igualdad es el intercambio que existe entre las voluntades de las partes.

Sin embargo y pese a lo dicho antes, Nozick imagina un Estado más extenso sin que necesariamente exista la violación de derechos en la distribución que objeta. Lo cree posible solo si las personas ceden de manera voluntaria una parte de sus derechos sobre la elección que puedan ejercer, pero sin convertirse en esclavos de otros. Se trata de la legitimidad de obtener este tipo de control guiada por la voluntad de las personas, constituyendo una Gran Corporación. Pero ¿qué sucede si alguien no quiere participar en esta Gran Corporación? En esencia dos eventos: El primero, que se dé una especie de boicot de parte de quienes no están de acuerdo con participar, pero difícilmente esto sucederá. Entonces la otra opción es que quienes no estén de acuerdo o no deseen participar, se unan entre sí e incluso generen incentivos para que se unan a ellos, donde se fracturaría el Estado más que mínimo.

*Por ejemplo, podría imaginar que cada quien en el mundo, incluido él, acepta un principio de igual división del producto, admitiendo en el mundo a cualquiera con una parte igual. Si la población de un mundo acepta unánimemente algún (otro) principio general P de distribución, entonces cada persona en este mundo recibirá su porción P en lugar de su contribución marginal. Se requiere unanimidad, porque cada disidente que acepte un principio general de distribución diferente P' cambiará a un mundo que sólo contenga adherentes de P'. En un mundo de contribución marginal, por supuesto, cada quien puede decidir dar algo de su porción a los demás como obsequio (...). Por tanto, en cada mundo todos reciben su producto marginal, algo del*

*...cual puede transmitir a otros, que por ello, reciben más que su producto marginal, o todos unánimemente consiente algún otro principio de distribución. (Nozick, 2014, p. 293)*

Por consiguiente, se presenta la situación de la existencia de variedad de comunidades y cada individuo podrá emigrar a la que se acomode mejor a sus ideales y esto tiene diversas dificultades. Puede suceder que no existan las suficientes personas que deseen vivir en la comunidad que cada uno imagina; también, que en el modelo las diferentes comunidades solo se relacionan para sustraerse individuos; en cambio, en la realidad, existen múltiples conflictos entre comunidades. Además, que el modelo no tiene en cuenta la información para conocer las diferentes comunidades y para emigrar de unas a otras y, finalmente, que en la práctica algunas comunidades pueden impedir a sus miembros conocer la existencia de otras, así como que se desplacen a ellas.

Por esta razón Nozick (2014) invita a las personas a reconocer que es imposible que se cumplan todas las condiciones de todos los mundos posibles, sin desconocer que pueda existir un “marco” que se aproxime lo más posible a este ideal, donde cada quien desarrolle su propia concepción de comunidad ideal, sin irrumpir en otras comunidades.

## Las dos caras de la justicia. El Ianus en el Estado constitucional colombiano

El título de la obra tiene un propósito, tal como Camus (2012) en su obra *La caída* narra la hipocresía moral de la condición humana, que a través de un juicio irreal injusticia la vivencia de un abogado que resulta ser parte

y juez a la vez, se recurre a este tono irónico y existencial, que juegan una “mala pasada” al lector por lo fúnebre de la obra y ¿por qué no?, al protagonista de esta historia. Dilucida por qué al describirse cuál sería el rostro que lo caracteriza, afirma a viva voz que: “En todo caso, yo sé cuál es el mío: un rostro doble, un encantador Jano” (Camus, 2012, p. 22). Sí, un dios de dos caras que observa para ambos lados opuestos (Viglizzo, 2017, p. 13) y, dicen, que ve el pasado y el futuro (Guzmán y Calvo, 2002, p. 92).

El título de la ponencia recurre a esta figura porque es el símil adecuado para describir uno de los mayores debates del siglo XX en materia de filosofía y, en específico, en lo que concierne a la justicia. Rawls y Nozick son esos lados antagónicos que miran hacia lados opuestos pero que pertenecen a una concepción de sociedad. Ninguno niega la existencia del capital privado, pero a partir de esto buscan describir la justicia que mejor dirija los caminos del liberalismo político.

Así, en Colombia el *Ianus* se devela ante la existencia de una Constitución rica en derechos, defensora de la dignidad humana que, como pilar fundante, junto a la solidaridad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Constitución de 1991, art. 1), conmina al aparato estatal a robustecerse para ser el garante de una idea de justicia rawlsiana que distribuye con propósitos de equidad. Sin embargo, se contraría con la inmersión de reglas como la de sostenimiento fiscal, que liberan al Estado de la labor de exigirse para lograr cumplir con los fines propuestos que se trazan desde el artículo 2 (Ibíd.), alojando la satisfacción de las necesidades a los propios individuos, la mayoría de las veces según las capacidades individuales y, de forma progresiva, entregando a los particulares

las prestaciones públicas a manera de transacciones mercantiles de ínfimo o nulo peso axiológico.

## Conclusión

Una vez analizadas estas dos contrapartes, se hacen notorias las diferencias en cuanto a la justicia de un Estado, pero, de ello resulta necesario decir que no siempre se reconoce al Estado como tal, sino que hay teorías como la de Nozick, que lo ve como una entidad de protección, pero, por otro lado, está Rawls que habla de una justicia distributiva e igualitaria, consiste en que todos obtengan utilidades por igual, quitando a quien tiene de más, para brindarlas a quien no las tiene, siendo esta una de las principales críticas que realiza, ya que apoya la justicia retributiva; entonces, en este modelo se nota que cada quien busca la manera de satisfacer sus utilidades y no debe esperar regalías de nadie, a no ser que se desee darlas.

Hay paradojas de dos tipos de Estado diferentes, uno de mínima intervención y otro de mayor intervención, y no solo esto, sino que la manera como se desarrolla una sociedad depende del modelo de Estado que esta tenga, al igual que los beneficios individuales que se pretendan obtener; pero entonces hay que aterrizar esto a la actualidad y la pregunta sería: ¿Existe la posibilidad de que se encuentren estos dos modelos dentro de un Estado? De manera general no debería ocurrir, pero se encuentra que en Constituciones como la colombiana se conserva una carta promotora de muchas garantías, pero con debilidades constitucionales en la materialización o en la estructura que debería avalar, por la eficacia en cuanto a la ejecución y a la resolución de las discrepancias que se lleguen a presentar. Por lo tanto, se detecta una

discordancia entre la formalidad del derecho en manera objetiva con la realidad social, lo que implica un cambio o una actualización que se adecúe mejor a las necesidades sociales. Con lo dicho anteriormente, se puede considerar de manera general que cada uno de los escritores planteó una cara diferente de la abstracción de justicia; lamentablemente, es complejo delimitar y reducir esto solo a dos vertientes de una conceptualización tan amplia.

## Referencias

- Camus, A. (2012). *La caída*. Alianza Editorial.
- Enciso, Y. E. (2012). *La justicia y bienes primarios en John Rawls*. Editorial Académica Española.
- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls* (Vol. 10). Paidós.
- Gómez, J. y Galindo, C. (2018). *El presupuesto del 2019 en Colombia consolida la desigualdad y las múltiples violencias*. Comité para la Abolición de las Deudas Ilegítimas. <https://www.cadtm.org/El-presupuesto-del-2019-en-Colombia-consolida-la-desigualdad-y-las-multiples>
- Guzmán, H. y Calvo, A. M. (2002). Mitología clásica y retórica en Godofredo de Vinsauf. *Epos: Revista de Filología*, XVIII, 85-103.
- Jurado, Y. (2016). *Nozick: una teoría libertaria de justicia*. <https://www.liberalismo.org/articulo/175/26/nozick/teoria/libertaria/justicia/>
- Nozick, R. (2014). *Anarquía, Estado y utopía*. Innisfree.
- Rawls, J. (2012). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Silva, J. (2019). Economía política de las propuestas de reforma de protección a la vejez en Colombia 2019-2020. *Reflexión Política*, 21(43), 90-106. <https://doi.org/10.29375/01240781.3679>
- Viglizzo, E. F. (2017). *Las dos caras de Jano*. Ediciones de Yeug.